



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OK

RESOLUCIÓN No. 4319

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1208 de 2003 y el Decreto 948 de 1995, Decreto 1791 de 1996 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja identificada con el radicado No. 2006ER30972 del 14 de julio de 2006, se denuncia la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado Parquero San Cristóbal ubicado en la Calle 13Sur No. 4-22 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja presentada, llevó a cabo visita técnica al predio citado, el día 10 de junio de 2007 con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Key

h



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 322

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4310

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 6619 del 29 de agosto de 2006, en el cual se expresó lo siguiente:

(...)

" El parqueadero funciona en un lote destapado en donde se ofrecen servicios de ornamentación, arreglo de frenos, taller eléctrico para carros y de parqueadero. Contra el muro de cerramiento colindante (se observan resto de quemas recientes vidrio y envases plásticos de aceites a medio quemar) En el momento de la visita no se percibieron quemas ni olores en el exterior del establecimiento."

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el requerimiento No. 2007EE5265 del 27 de febrero de 2007 en el que solicitó al propietario del establecimiento ubicado en la Calle 13Sur No. 4-22 Este, para que en forma inmediata suspenda las quemas a cielo abierto de los residuos o desechos producto de las actividades desarrolladas en el parqueadero, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 29 Decreto 948 de 1995.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita de seguimiento el día 4 de julio de 2007, que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 6582 del 18 de julio de 2007, en el que se expresa lo siguiente:

"4. ANALISIS TECNICO

El establecimiento funciona en un lote sin pavimentar ofreciendo los servicios de parqueadero, electricidad automotriz, latonería y pintura. Colinda por el costado norte con la unidad de apartamentos el Rincón de San Nicolás.

No se aprecian evidencias de la realización de quemas al interior del establecimiento, situación corroborada por el señor administrador del Conjunto El Rincón de San Nicolás (señor Joaquin Patarroyo).

Se aprecia la disposición de pastillas de frenos de asbesto sobre el piso sin pavimentar del establecimiento.

10/7

1

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

2





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Igualmente la zona de pintura se encuentra parcialmente confinada y no cuenta con dispositivos para garantizar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados por la actividad de pintura con pistola y compresor.

ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

Se da cumplimiento al requerimiento No. 2007EE5265, en tanto que se ha suspendido las quemas a cielo abierto.

El establecimiento Parquadero San Cristóbal no da cumplimiento al artículo 23 del decreto 948/1995 en cuanto a que no cuenta con las instalaciones apropiadas y los dispositivos que garanticen una correcta dispersión de gases, vapores, partículas y olores generados por la actividad de pintura.

El establecimiento parquadero San Cristóbal no da cumplimiento al decreto 4741/2005 (artículo 10) al no contar con un plan integral de manejo de residuos peligrosos y no darle la disposición adecuada a los mismos.

Con fundamento en lo anterior se expidió el requerimiento No. 2007EE31416 del 11 de octubre de 2007, en el cual se solicitó al propietario del establecimiento denominado Parquadero San Cristóbal ubicado en la Calle 12Sur No. 4-22, implementara las acciones necesarias para confinar el área de pintura y contar con un dispositivo adecuado para garantizar una correcta dispersión de los gases, vapores y partículas.

Que con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2007EE31416 del 11 de octubre de 2007, se emitió el Informe Técnico No. 24952 del 18 de diciembre de 2008, en el que se consignó lo siguiente:

"Al momento de la visita se pudo establecer que hubo cumplimiento parcial del requerimiento. Dicho requerimiento consta de dos puntos que hacen referencia a:

-Implementar las acciones necesarias para confinar el área de pintura y contar con un dispositivo adecuado para garantizar una correcta dispersión de los gases, vapores partículas y olores, de tal forma que no generen molestias a los vecinos y transeúntes del sector.

- Dar cumplimiento en su calidad de generador de residuos peligrosos a la norma decreto 4741 de 2005.

Con relación al primer punto del requerimiento se encontró que no ha sido confinada el área de pintura, además no cuenta con dispositivos que garanticen la adecuada dispersión de los gases y vapores.

Acerca del segundo punto se encontró que la actividad relacionada con residuos peligrosos a la que aquí se hace alusión es la reparación de frenos, en donde se producen pastillas

R.M.

1

BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

3





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4319

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de asbesto inservibles. El asbesto es considerado residuo peligroso según el decreto 4741/2005.

Al momento de la visita se encontró que quienes trabajaban reparando frenos y hacían mala disposición de las pastillas de asbesto fueron retirados del predio. Por lo anterior se da cumplimiento parcial al requerimiento."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 6619 del 29 de agosto de 2006, 6582 del 18 de Julio de 2007, y el Informe Técnico No. 24952 del 18 de diciembre de 2008 se observa que el establecimiento PARQUEADERO SAN CRISTOBAL ubicado en la Calle 13 Sur No. 4-22 Este de la localidad de San Cristobal, no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases generados por la actividad desarrolladas en el área de pintura y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes del sector.

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos conceptos técnicos, se considera que los hechos presentados dan lugar a establecer una posible infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en el que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, debían contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, los dispositivos con los que cuenta el establecimiento dedicado a las actividades de latonería y pintura, lo cual no garantiza la efectiva captación y dispersión de las partículas, por lo que hay una latente afectación y un presunto incumplimiento a la disposición legal mencionada.

Que con relación a lo anterior, el requerimiento No. 2007EE31416 del 11 de octubre de 2007, ordenaban al propietario del establecimiento implementara las acciones necesarias para confinar el área de pintura, a fin de garantizar una adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 Decreto 948 de 1995.

Que igualmente se expidió el requerimiento No. 2007EE5265 del 27 de febrero de 2007, ordenaban al propietario del establecimiento suspender de manera inmediata las quemas a cielo abierto de los residuos o desechos, actividades que

Am

1

BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

4





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4319

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fueron suspendidas según lo consignado en el concepto técnico No. 6582 de fecha 18 de julio de 2007.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Handwritten signature and number 2

BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

5

Carrera 6 N°. 14-00 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A,
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretaria.deambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 1 9

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo Tercero, establece que el procedimiento aplicable será el establecido en el Decreto 1594 de 1984 o que lo modifique o sustituya.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias,

Ally

1





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 1 9

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente,

RWY

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

7





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 1 9

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 3 1 9

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos Nos. 6619 del 29 de agosto de 2006, 6582 del 18 de Julio de 2007, y el Informe Técnico No. 24952 del 18 de diciembre de 2008, emitidos por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor MARCO TULLIO BLANCO en calidad de propietario del establecimiento PARQUEADERO SAN CRISTOBAL ubicado en la Calle 13 Sur No. 4-22 Este de la localidad de San Cristobal, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

REU

6

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

9

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4319

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor MARCO TULIO BLANCO en su calidad de propietario del establecimiento PARQUEADERO SAN CRISTOBAL ubicado en la Calle 13 Sur No. 4-22 Este de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con el requerimiento No. 2007EE31416 del 11 de octubre de 2007,

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al señor MARCO TULIO BLANCO, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. No implementar los dispositivos o medidas necesarias para asegurar la adecuada dispersión de los gases generados por las actividades desarrolladas en el área de pintura en el establecimiento PARQUEADERO SAN CRISTOBAL ubicado en la Calle 13 Sur No. 4-22 Este de la localidad de San Cristobal de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Revisar

u

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

10

Carrera 6 N.º 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A;
Pisos 3º y 4º Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCIÓN No. 4319

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. El expediente DM-08-09-1032 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente providencia al señor MARCO TULIO BLANCO, en su calidad de propietario del establecimiento PARQUEADERO SAN CRISTOBAL ubicado en la Calle 13 Sur No. 4-22 Este de la localidad de San Cristobal de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristobal, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C a los 10 JUL 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: Julieta Margarita Franco
Expediente No. 08-09-1032

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

11

Carrera 6 N. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A.
Pisos 3º y 4º Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

